

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Presidencia del Gobierno

DECRETO

Armonizando el contenido de la Ley de Orden Público de 28 de julio de 1933 con el Fuero de los Españoles

Promulgado el Fuero de los Españoles y en vigor las garantías que establecen los artículos seis, trece, catorce, quince, dieciocho y veinte, y sin perjuicio de la presentación a las Cortes de aquellos proyectos de Leyes necesarias para regular el ejercicio de los demás derechos que el mismo reconoce, se precisa armonizar, interin no se publica una nueva Ley de Orden Público, algunos artículos de la vigente que hacen referencia a las garantías individuales citadas, con las disposiciones que sobre ellas contiene el Fuero de los Españoles.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se modifica la Ley de 28 de julio de 1933 en los preceptos y la forma que a continuación se determina:

a) El primer párrafo del artículo uno quedará redactado como sigue:

"El normal funcionamiento de las instituciones del Estado y el libre y pacífico ejercicio de los derechos individuales, políticos y sociales definidos en el Fuero de los Españoles son fundamento del orden público".

b) El apartado primero del artículo segundo quedará redactado como sigue:

"Primero. Los realizados con ocasión del ejercicio de los derechos garantizados en los artículos seis, doce, catorce, dieciséis, veintuno, veinticuatro, veintiseis y treinta del Fuero de los Españoles.

c) El primer párrafo del artículo dieciséis quedará redactado así:

"Los agentes de la autoridad y la fuerza pública podrán entrar en un domicilio sin consentimiento del dueño y sin mandato de la autoridad competente en los tres únicos y excepcionales casos siguientes:"

d) El artículo veinte quedará redactado como sigue:

"Cuando la alteración del orden público sin llegar a justificar la suspensión de garantías que establece el Fuero de los Españoles, exija que sean adoptadas medidas no aplicables en régimen normal, podrá el Gobierno declarar el estado de prevención en todo el territorio nacional o en una parte de él. Esta declaración se hará por Decreto acordado en Consejo de Ministros".

e) El artículo treinta y cuatro se modifica como sigue:

"Si las medidas autorizadas por el artículo anterior fueren insuficientes para mantener el orden público, el Gobierno, cuando así lo exija la seguridad del Estado, en casos de notoria e inminente gravedad, podrá suspender por Decreto-Ley, de acuerdo con el artículo treinta y cinco del Fuero de los Españoles, las garantías que el mismo establece en sus artículos doce, trece, catorce, quince, dieciséis y dieciocho, determinando

taxativamente el alcance y duración de la medida".

f) El primer párrafo del artículo treinta y cinco quedará redactado como sigue:

"Una vez que se publique el citado Decreto-Ley se entrará en estado de alarma, que tendrá la duración prevista en el mismo conforme al artículo treinta y cinco del Fuero de los Españoles".

Artículo segundo. Cuantas alusiones se hacen en la Ley de 28 de julio de 1933 a la Constitución, el Gobierno de la República, el Tribunal de Garantías Constitucionales, las Regiones autónomas y sus Estatutos y a Códigos y Leyes derogados se entenderán no hechas si afectan a Instituciones suprimidas o referidas en otro caso al Fuero de los Españoles y Leyes en vigor en el nuevo Estado.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a 18 de octubre de 1945.—Francisco Franco.

SECCION SEGUNDA

Núm. 4.467

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Pensión de orfandad

El Ilmo Sr. Director General de Administración Local, con fecha 11 del corriente, me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Cetina,

de esa provincia, con motivo de la pensión solicitada por D.^a Amparo y D.^a Anatolía Bazán Sánchez, como huérfanas del que fué Médico de Asistencia Pública Domiciliaria D. Toribio Bazán Pascual, remitido a este Ministerio al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el causante prestó sus servicios por un espacio mayor de veinte años en los Ayuntamientos de Moros, Maluenda, Aniñón, Rueda y Cetina, percibiendo como mayor sueldo durante más de dos años el de pesetas 4.000 anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Cetina, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado en el art. 47 del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la pensión solicitada, fijando ésta en la cantidad de 1.000 pesetas anuales, equivalente al 25 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo, con arreglo al cual los Ayuntamientos en donde prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Moros, 2'60 pesetas; Maluenda, 63; Aniñón, 12'40; Rueda, 4'37, y Cetina, 0'95, cuyo total de 83'32 pesetas, doza una parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Cetina, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, las cantidades que les corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago.

Zaragoza, 25 de octubre de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria.

SECCION CUARTA

Núm. 4.441

Administración de Rentas Públicas de la Provincia de Zaragoza

Documentos cobratorios por rústica amillarada sin rectificar y rectificadas y registros fiscales rectificadas para el año 1946.

Dispuesto por la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre último publicada en el *Boletín Oficial del Estado*, de 12 del mismo mes y año, la formación de documentos cobratorios por rústica amillarada y registros fiscales rectificadas, deberán las Corporaciones y Juntas Periciales, cuyos Municipios tri-

butan por los expresados conceptos, y en Zaragoza la Junta designada al efecto, realizar, desde luego, los correspondientes trabajos para el cumplimiento del indicado servicio, en la forma establecida por los preceptos legales vigentes, con vista de los datos reflejados en la derrama transcrita a continuación de esta circular, y teniendo muy en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Seguirá rigiendo el riguroso orden alfabético de apellidos, lo mismo al registrar los contribuyentes vecinos que al señalar los terratenientes o forasteros a continuación de aquéllos, y entre ambas clases, cuando exista, el último que ha de anotarse ha de ser el Estado, totalizándose a unos y otros en su clase y resumiéndose en las dos al final.

Segunda. Del repartimiento se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria, todo ello ajustado a los modelos reglamentarios, teniendo presente a efectos de clasificación de recibos en la lista cobratoria, que aquellos que su importe sea menor, o no pasen de 20 pesetas, se registrarán como anuales; los de 20'01 hasta 40 inclusive, semestrales, y los de 40'01 en adelante, como trimestrales, cargándose en la proporción correspondiente: los anuales, por todo su importe en la casilla de segundo trimestre; los semestrales en las del primero y segundo trimestres, y los trimestrales, en cada una de las cuatro. En la lista se unirá también una relación de los recibos talonarios correspondientes con arreglo al total de contribuyentes figurados, clasificados por anuales, semestrales y trimestrales, según el importe total de su contribución.

Tercera. Los documentos expresados deberán remitirse a esta Administración totalmente terminados el día 30 de noviembre próximo, previa la exposición al público y resueltas cuantas reclamaciones hubiesen podido ser presentadas.

Cuarta. El documento original será autorizado con sus firmas por el Ayuntamiento y Junta Pericial que tomen parte en su confección, así como por los señores Alcaldes y Secretarios, autorizando estos últimos la copia del repartimiento y lista cobratoria, todo ello foliado, sellado con el del respectivo Ayuntamiento y reintegrado en la forma acostumbrada. y.

Quinta. Al final del documento original y su copia, se unirán, como en años anteriores, los documentos reglamentarios siguientes:

a) Relación nominal de las fincas que el Estado posee en el término municipal, con expresión de sus linderos, cabida, procedencia, clasificación, número de orden en reparto (se repite lo transcrito en la regla primera, que cuando corresponda, ha de ser el Estado el último contribuyente que se registre en el reparto), y líquido imponible de cada una. En aquellos en que el citado Estado no posea bienes, se servirá y acompa-

ñará inexcusablemente certificación negativa.

b) Relación de las fincas exentas temporalmente, descritas en la misma forma que las anteriores, expresando el tiempo que llevan en ese disfrute y el que resta del mismo.

c) Relación de las fincas que tengan exención permanente.

d) Certificación de haber estado espuesto al público el repartimiento, haciéndose constar en la misma, si se han presentado reclamaciones, la índole de las mismas y su resolución.

e) Estado gradual del número de contribuyentes, según las cuotas del Tesoro de los mismos, figuradas en la casilla cuarta del modelo, o sea la resultante de la liquidación de la riqueza al 14 por 100, sin recargo alguno.

Llamo muy especialmente la atención sobre la extensión de este documento que, por guardar estrecha relación con servicios estadísticos reclamados por la Superioridad, debe hacerse como sigue: contribuyentes hasta 10 pesetas, número e importe de las cuotas del Tesoro de los mismos; desde 10'01 a 20 pesetas, de 20'01 a 30; de 30'01 a 40; de 40'01 a 50; de 50'01 a 100; de 100'01 a 200; de 200'01 a 300; de 300'01 a 500; de 500'01 a 1.000; de 1.000'01 a 2.000; de 2.000'01 a 5.000; de 5.000'01 en adelante, totalizándose luego el estado en cuestión con los contribuyentes en su número e importe de las cuotas del Tesoro, que, como queda dicho, es el importe de la casilla cuarta del reparto, la inmediata al total del líquido.

La formación del reparto en la época presente y su publicación ofrece margen de tiempo sobrado para cumplir el servicio sin apremios, estando por tanto obligados de un modo especial los Ayuntamientos y Juntas Periciales y Secretarios en funciones de Jefes de estos servicios administrativos, a prestarles el mayor interés y presentarlos a esta Administración dentro del plazo máximo señalado, imponiéndose también, como consecuencia, la necesidad de aplicar en su caso las responsabilidades reglamentarias contenidas en el artículo 81 del Reglamento de 30 de septiembre de 1885, y apartado c) del artículo 10 del Estatuto de Recaudación de 18 de diciembre de 1928, tanto en cuanto a la imposición de multas como a la responsabilidad mancomunada de los Ayuntamientos y Juntas Periciales en lo referente al pago de los trimestres de contribución de los documentos que no estén presentados durante ese tiempo, y llevar a ejecución la imposición de dichas responsabilidades para asegurar la terminación del servicio y el cobro de la contribución a su debido tiempo.

Zaragoza, 25 de octubre de 1945.—
El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, José Izquierdo.

Núm. 4.441

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

RUSTICA AMILLARADA

Año 1945 para 1946

Primera Sección

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de la PRIMERA SECCION que a continuación se expresan de las cantidades que corresponden a los mismos de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1944 y Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre del año actual, a saber: 431.325'05 pesetas de riqueza imponible en la citada primera Sección, que al 14 por 100 resultan 60.385'51 pesetas de cuotas para el Tesoro, más 2.970'93 pesetas para cubrir partidas fallidas; 24.154'20 pesetas por el 40 por 100 recargo municipal al 5'60 por 100 sobre la cuota; 12.077'09 por el 20 por 100 recargo provincial al 2'80 por 100 sobre la misma, y pesetas 43.132'50 por el 10 por 100 sobre el líquido imponible para seguros sociales de Agricultura. (Decreto de 11 de septiembre de 1945 del Ministerio de Trabajo).

AMILLARAMIENTOS SIN RECTIFICAR

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS				Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	CUOTA del Tesoro - Coeficiente al 14 por 100	por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdon de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo municipal del 40 % al 5'60 % sobre cuota	Recargo provincial del 20 % (2'80)	10 por 100 seguros sociales sobre líquido	
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	
		I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX
	PRIMERA SECCION									
1	Artieda	26.657	2.495	29.152	4.081'28	»	1.632'51	816'24	2.945'20	9.445'23
2	Longás	66.301	13.771	80.072	11.210'08	»	4.484'03	2.242'02	8.007'20	25.943'33
3	Murillo Gállego	107.992'22	15.481	123.473'22	17.286'25	1.728'63	6.914'50	3.457'25	12.317'32	41.733'95
4	Oseja	48.208	4.908	53.116	7.436'24	743'62	2.974'50	1.487'25	5.311'60	17.953'21
5	Puendeluna	32.273	7.137	39.410	5.517'40	»	2.206'96	1.103'48	3.941	12.768'84
6	Torrecilla Valmadrid	32.380	3.240	35.620	4.986'80	498'68	1.994'72	997'36	3.562	12.039'56
7	Urríes	60.852'61	9.629'22	70.481'83	9.867'46	»	3.946'98	1.973'49	7.018'18	22.836'11
	<i>Suma 1.ª Sección</i>	374.663'83	56.661'22	431.325'05	60.385'51	2.970'93	24.154'20	12.077'09	43.132'50	142.720'23

Administración de Propiedades y Contribución Territorial de la provincia de Zaragoza

RUSTICA AMILLARADA (sin rectificar) Año 1945 para 1946. - Segunda Sección

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de la SEGUNDA SECCION que a continuación se expresan de las cantidades que corresponden a los mismos de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre del año actual, a saber: pesetas 3.667.245'94 de riqueza de la citada segunda Sección, que al 14 por 100 resultan 513.414'42 pesetas de cuotas al Tesoro; 15.186'77 pesetas para cubrir partidas fallidas; 205.365'75 pesetas por el 40 por 100 recargo municipal al 5'60 por 100 sobre la cuota; 102.682'95 pesetas por el 20 por 100 recargo provincial al 2'80 por 100 sobre la misma; 366.724'60 pesetas por el 10 por 100 sobre el líquido imponible para seguros sociales de Agricultura (Decreto del Ministerio de Trabajo de 11 de septiembre de 1945), y 6.703'46 pesetas para prevención del paro obrero, en las poblaciones que lo tienen establecido.

Número de orden.....	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			10 % sobre el líquido para seguros sociales de Agricultura (Decreto Ministerio de Trabajo 11 septiembre 1945)	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	CUOTA del Tesoro	... por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o pérdida de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo municipal del 40 % al 5'60 % sobre la cuota del Tesoro	Recargo provincial del 20 % al 2'80 % sobre la cuota del Tesoro		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Coefficiente al 14 por 100	Pesetas	Pesetas	Pesetas		
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
SEGUNDA SECCION										
8	Alcalá de Moncayo.....	68.054'80	17.153'99	85.208'79	11.929'23	1.192'92	4.771'69	2.385'85	8.520'88	28.800'57
9	Almonacid de la Cuba.....	134.993	13.598	148.591	20.802'74	2.080'27	8.321'10	4.160'55	14.859'10	50.223'76
10	Añón.....	114.440	63.447	177.887	24.904'18	»	9.961'67	4.980'84	17.788'70	57.635'39
11	Bagüés.....	36.305	6.060	42.365	5.931'10	»	2.372'44	1.186'22	4.236'50	13.726'26
12	Brea de Aragón.....	69.735	10.027	79.762	11.166'68	1.116'67	4.466'67	2.233'34	7.976'20	26.959'56
13	Escó.....	56.136	11.951	68.087	9.532'18	»	3.812'87	1.906'44	6.808'70	22.060'19
14	Gotor.....	145.919	7.808'35	153.727'35	21.521'83	2.152'18	8.608'73	4.304'37	15.372'74	51.959'85
15	Iserre.....	47.407	8.738	56.145	7.860'30	»	3.144'12	1.572'06	5.614'50	18.190'98
16	Layana.....	23.284	13.327	36.611	5.125'54	»	2.050'21	1.025'11	3.661'10	11.861'96
17	Litago.....	87.501	18.100	105.601	14.784'14	»	5.913.66	2.956'83	10.560'10	34.214'73
18	Lituénigo.....	46.830	5.276	52.106	7.294'84	»	2.917'94	1.458'97	5.210'60	16.882'35
19	Lobera de Onsella.....	63.184'60	16.992'40	80.177	11.224'78	»	4.489'91	2.244'96	8.017'70	25.977'35
20	Lorbés.....	39.843	10.131	49.974	6.996'36	»	2.798'54	1.399'27	4.997'40	16.191'57
21	Luesia.....	152.847	39.367	192.214	26.909'96	»	10.763.98	5.381'99	19.221'40	62.277'33
22	Malpica de Arba.....	53.384'40	12.504'60	65.889	9.224'46	»	3.689'78	1.844'89	6.588'90	21.348'03
23	Mianos.....	23.881	4.169	28.050	3.927	»	1.570'80	785'40	2.805	9.088'20
24	Morata de Jiloca.....	193.229'30	19.658.10	212.887'40	29.804'24	2.980'42	11.921'69	5.960'85	21.288'74	71.955'94
25	Navardún.....	79.020	7.905	86.925	12.169'50	»	4.867'80	2.433'90	8.692'50	28.163'70
26	Olvés.....	76.154	17.808	93.962	13.154'68	914'68	5.261'87	2.630'94	9.396'20	31.358'37
27	Pintano.....	49.354	14.096	63.450	8.883	»	3.553'20	1.776'60	6.345	20.557'80
28	Ruesta.....	78.575'67	19.167'85	97.743'52	13.684'09	»	5.473'64	2.736'82	9.774'35	31.668'90
29	Salvaterra de Esca.....	97.251	19.389	116.640	16.329'60	1.562'85	6.531'84	3.265'92	11.664	39.354'21
30	Sigüés.....	86.805'60	24.105	110.910'60	15.527'48	»	6.210'99	3.105'50	11.091'06	35.935'03
31	Sos del Rey Católico (1).....	483.806	105.510	589.316	82.504'24	»	33.001'70	16.500'85	58.931'60	197.641'85
32	Tiermas.....	146.630	29.973	176.603	24.724'42	»	9.889'77	4.944'89	17.660'30	57.219'38
33	Trasmoz.....	105.726'62	9.122'40	114.849'02	16.078'86	1.607'89	6.431'55	3.215'78	11.484'90	38.818'98
34	Undués de Lerda.....	82.950	11.855'16	94.805'16	13.272'72	224'85	5.309'09	2.654'55	9.480'52	30.941'73
35	Undués Pintano.....	48.210	12.208'62	60.418'62	8.458'61	»	3.383'44	1.691'72	6.041'86	19.575'63
36	Velilla de Jiloca.....	123.533	23.606	147.139	20.599'46	»	8.239'78	4.119'89	14.713'90	47.673'03
37	Vera de Moncayo.....	164.523'48	17.961	182.484'48	25.547'81	»	10.219'13	5.109'57	18.248'45	59.124'97
38	Villalba de Perejil.....	92.180	4.537	96.717	13.540'38	»	5.416'15	2.708'08	9.671'70	32.690'35
	<i>Suma 2.ª Sección.....</i>	<i>3.071.693'47</i>	<i>595.552'47</i>	<i>3.667.245'94</i>	<i>513.414'42</i>	<i>15.186'77</i>	<i>205.365'75</i>	<i>102.682'95</i>	<i>366.724'60</i>	<i>1.210.077'95</i>

1) 8'125 por 100 sobre la cuota del Tesoro para prevención del paro obrero: 6.703'46 pesetas.

AMILLARAMIENTOS RECTIFICADOS DE RUSTICA AMILLARADA

Año 1945 para 1946

REPARTIMIENTO que practica esta Administración entre los pueblos de esta provincia con amillaramientos rectificandos de las cantidades que corresponden a los mismos, de acuerdo con la Ley de 26 de septiembre de 1941 y Orden del Ministerio de Hacienda de 11 de octubre del año actual, a saber: pesetas 50.377.344'30 de riqueza, a la que, aplicado el 14 por 100, resultan 8.172.828'43 pesetas de cuotas para el Tesoro; pesetas 3.269.131'28 por el 40 por 100 recargo municipal al 5'60 por 100 de la cuota del Tesoro; 1.634.565'85 pesetas por el 20 por 100 recargo provincial al 2'80 por 100 de la expresada cuota; 2.918.867'38 pesetas por el 5 por 100 sobre el líquido imponible en amillaramientos rectificandos para seguros sociales de Agricultura (Decreto del Ministerio de Trabajo de 11 de septiembre de 1945), y 221.805'25 pesetas por el 8'125 por 100 sobre la cuota para prevención del paro obrero en las poblaciones que lo tienen establecido.

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			5 % sobre el líquido para seguros sociales de agricultura (Decreto Ministerio de Trabajo 11-9-45)	8'125 % sobre la cuota del Tesoro para prevención paro obrero	Cantidad total con que se ha de contribuir por contribución y recargos
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	CUOTA del Tesoro	Recargo municipal del 40 % al 60 % sobre la cuota del Tesoro	Recargo provincial del 20 % al 28 % sobre la cuota del Tesoro	5 % sobre el líquido para seguros sociales de agricultura (Decreto Ministerio de Trabajo 11-9-45)			
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Coefficientes al 14 por 100 sobre el líquido	Pesetas	Pesetas	Pesetas			
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX		
39	Agón	260.147'40	23.714	283.861'40	39.740'60	15.896'24	7.948'12	14.193'07	»	77.778'03	
40	Alarba	94.753'38	31.830	126.583'38	17.721'67	7.088'67	3.544'34	6.329'17	»	34.683'85	
41	Alhama de Aragón	232.981'20	57.000	289.981'20	40.597'37	16.238'95	8.119'48	14.499'06	»	79.454'86	
42	Almuniá de Doña Godina	1.599.639'20	170.486	1.770.125'20	247.817'52	99.127'01	49.563'51	88.606'26	»	485.014'31	
43	Alpartir	258.235'82	68.873	327.108'82	45.795'25	18.318'10	9.159'05	16.355'45	»	89.627'85	
44	Ambel	201.227'45	76.526	277.753'45	38.885'48	15.554'19	7.777'10	13.887'67	»	76.104'44	
45	Aniñón	549.560	96.900	646.460	90.504'40	36.201'76	18.100'88	32.323	»	177.130'04	
46	Aranda de Moncayo	478.892'49	140.457	619.349'49	86.708'92	34.683'57	17.341'79	30.967'47	»	169.701'75	
47	Ardisa	67.623	21.550	89.172	12.484'08	4.993'63	2.496'82	4.453'60	»	24.433'13	
48	Asín	82.349'60	44.615	126.964'60	17.775'04	7.110'02	3.555'01	6.348'23	»	34.788'30	
49	Ateca	864.630	125.700	990.330	138.646'20	55.458'48	27.729'34	49.516'50	»	271.850'42	
50	Belmonte de Calatayud	287.620	76.030	363.650	50.911	20.364'40	10.182'20	18.182'50	»	99.640'10	
51	Berdejo	88.289'10	26.378	114.667'10	16.053'39	6.421'36	3.210'68	5.733'96	»	31.418'79	
52	Boquiñeni	366.680	73.720	440.400	61.656	24.662'40	12.331'20	22.020	»	120.669'60	
53	Bordalba	160.194'30	60.608	220.802'30	30.912'32	12.364'93	6.182'47	11.040'12	»	60.499'84	
54	Borja	1.067.435	231.610	1.299.045	181.866'30	72.746'52	36.373'26	64.952'25	»	35.938'33	
55	Bubierca	271.515'10	42.457	313.972'10	43.356'09	17.582'44	8.791'22	15.698'61	»	86.028'36	
56	Bujaraloz	453.169	126.170	579.339	81.107'46	32.442'93	16.221'49	28.966'95	»	158.738'88	
57	Bulbuenta	237.908	57.560	295.468	41.365'52	16.546'21	8.273'12	14.773'40	»	80.958'25	
58	Burgo de Ebro (El)	318.941'72	131.208	450.149'72	63.020'96	35.208'38	12.604'19	22.507'49	»	123.341'02	
59	Buste (El)	75.069'96	43.010	118.079'96	16.581'19	6.612'48	3.306'24	5.904	»	32.853'91	
60	Calatayud	1.866.202'31	244.134	2.110.336'31	295.447'15	118.178'86	59.089'43	105.516'84	»	578.252'28	
61	Calcena	155.105'80	66.200	221.305'80	30.982'81	12.398'12	6.196'56	11.065'29	»	60.637'78	
62	Calmarza	95.496	40.140	135.636	18.989'04	7.595'62	3.797'81	6.781'80	»	87.164'27	
63	Campillo de Aragón	101.303'80	77.420	178.723'80	25.021'33	10.008'53	5.004'27	8.936'19	»	48.970'32	
64	Carenas	344.912	69.140	414.052	57.967'28	23.186'91	11.593'46	20.702'60	»	113.450'25	
65	Caspe	1.800.887'95	391.236	2.192.123'95	306.897'35	122.758'94	61.379'47	109.606'20	»	600.641'96	
66	Casiejón de las Armas	227.340	23.040	250.380	35.053'20	14.021'28	7.010'64	12.519	»	68.604'12	
67	Cervera de la Cañada	264.340	54.000	318.340	44.567'60	17.827'04	8.913'52	15.917	»	87.225'10	
68	Cimballa	158.643	39.300	197.943	27.712'02	11.084'81	5.542'42	9.897'15	»	54.236'40	
69	Clarés de Ribota	93.444'94	35.346	129.290'94	18.100'73	7.240'29	3.620'15	6.464'54	»	35.425'70	
70	Codos	315.395	84.960	400.355	56.049'70	22.419'88	11.209'96	20.017'75	»	109.697'27	
71	Contamina	88.339'64	41.268	129.607'64	18.145'08	7.258'03	3.629'02	6.480'39	»	37.512'52	
72	Cupchillos	107.280	19.438	126.718	17.740'52	7.096'21	3.548'11	6.335'90	»	34.720'74	
73	Embid de Ariza	125.880	43.220	169.100	23.674	9.469'60	4.734'80	8.455	»	46.333'40	
74	Farasdués	121.250	57.755	179.005	25.055'10	10.022'04	5.011'02	8.948'25	»	49.036'41	
75	Farlete	260.832'57	114.151	374.983'57	52.497'70	20.999'08	10.499'54	18.749'18	»	102.745'50	
76	Fayos (Los)	99.467'50	35.024	134.491'50	18.828'81	7.531'52	3.763'70	6.724'58	»	36.850'67	
77	Frago (El)	62.196'65	39.730	101.926'65	12.276'75	5.710'70	2.855'36	5.098'93	»	27.941'63	
78	Fuendetodos	179.988'73	78.646'20	258.634'93	36.209'07	14.483'56	7.251'78	12.931'75	»	70.866'16	
79	Gallur	1.125.585'30	170.818	1.296.403'30	181.496'46	72.598'58	36.299'29	64.820'17	»	355.214'50	
80	Godojos	110.810'68	22.860	133.670'68	18.713'90	7.485'56	3.742'78	6.683'53	»	36.625'77	
81	Grisel	232.420'24	37.340	269.760'24	37.764'43	15.106'57	7.553'29	13.488'01	»	73.914'30	
82	Herrera de los Navarros	379.691'40	205.965	585.656'40	81.991'90	32.796'76	16.398'38	29.282'82	»	160.469'86	
83	Mlaanquilla	147.643'60	40.340	187.983'60	26.317'70	10.527'08	5.263'54	9.399'18	»	51.507'50	
84	Maleján	109.204'21	36.030	145.334'21	20.332'79	8.133'12	4.066'56	7.261'72	»	39.794'19	
85	Malón	218.839'80	62.140	280.979'80	39.337'17	15.734'87	7.867'44	14.048'99	»	76.988'47	
86	Maluenda	587.563	55.140	642.703	89.978'42	35.991'37	17.995'69	32.135'15	»	176.100'63	
87	Mallén	669.698'42	150.790	820.488'42	119.068'38	47.627'35	23.813'68	42.524'42	»	233.033'83	
88	Monegrillo	376.755	132.046	508.801	78.232'14	31.292'86	15.646'43	27.940'05	»	153.111'48	
89	Moneva	202.037'82	83.644	285.681'82	39.995'45	15.998'18	7.999'09	14.284'09	»	78.276'81	
90	Monreal de Ariza	457.536'04	102.963	560.499'04	78.469'87	31.337'95	15.693'98	28.024'95	»	153.576'75	
91	Monterde	278.932'40	81.504	360.436'40	50.461'10	20.184'44	10.092'22	18.021'82	»	98.959'58	
92	Morés	255.748'82	58.478'14	314.226'96	43.991'77	17.596'71	8.798'36	15.711'35	»	86.098'19	

Número de orden	MUNICIPIOS	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			Cantidad total con que se ha de contribuir por contribución y recargos	
		Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I + II	CUOTA del Tesoro	Recargo municipal del 40 % al 5'60 % sobre la cuota del Tesoro	Recargo provincial del 20 % al 2'80 % sobre la cuota del Tesoro	5 % sobre el líquido para seguros sociales de agricultura (Decreto Ministerio de Trabajo 11-9-45)		
		Pesetas	Pesetas	Pesetas	Coefficientes al 14 por 100 sobre el líquido	Pesetas	Pesetas	Pesetas		8'125 % sobre la cuota Tesoro para prevención paro obrero
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	
93	Moros	558.349	89.260	647.609	90.665'26	36.266'10	18.133'05	32.380'45	»	177.444'86
94	Munébrega	390.912'20	65.830	456.742'20	63.943'94	25.577'57	12.788'79	22.837'12	»	125.147'42
95	Novallas	291.079'50	54.950	346.029	48.444'09	19.377'62	9.688'81	17.301'45	»	94.811'94
96	Novillas	1.122.785'50	49.340	1.172.125'50	164.097'57	65.639'03	32.819'52	58.606'28	»	321.162'40
97	Nuévalos	434.020	71.170	505.190	70.726'60	28.290'64	14.145'32	25.259'50	»	138.422'06
98	Orera	71.976'40	42.800	114.776'40	16.068'70	6.427'48	3.213'74	5.738'82	»	31.448'74
99	Osera	164.419'60	64.770	229.189'60	32.086'54	12.834'63	6.417'31	11.459'50	»	62.797'97
100	Osera de Ebro	207.347'81	16.200	223.547'81	31.296'69	13.518'68	6.259'34	11.177'39	»	61.252'10
101	Paniza	375.890'45	75.100	450.990'45	63.138'66	25.255'47	12.627'74	32.549'52	»	123.571'39
102	Paracuellos de Jiloca	433.171'80	41.300	474.471'80	66.426'05	26.570'42	13.285'21	28.723'59	»	130.005'27
103	Pedrosas (Las)	88.662	44.780	133.542	18.695'88	7.478'35	3.739'18	6.677'10	»	36.590'51
104	Piedratajada	175.924'05	70.426	246.350'05	34.189'01	13.795'60	6.897'30	12.317'50	»	67.499'91
105	Pina de Ebro	1.609'625	177.670	1.787.295	250.221'30	100.088'52	50.044'26	89.364'75	»	489.718'83
106	Plenas	160.138'48	64.240	224.428'48	31.419'99	12.568	6.284	11.821'22	»	61.493'21
107	Pomer	63.363'40	35.300	98.663'40	13.812'88	5.525'15	2.762'58	4.933'17	»	27.033'78
108	Pezuol de Ariza	79.449	31.510	110.959	15.534'26	6.213'70	3.106'85	5.547'95	»	30.402'76
109	Pozuelo de Aragón	132.510'23	74.045	206.555'23	28.917'73	11.567'09	5.783'55	10.327'76	»	56.596'13
110	Pradilla	247.498'40	54.710	302.208'40	42.809'18	16.923'67	8.461'84	15.110'42	»	82.805'11
111	Puebla de Albortón	219.427'57	78.100	297.527'57	41.653'86	16.661'54	8.330'77	14.876'38	»	81.522'55
112	Purujosa	97.726'20	54.660	152.386'20	21.334'07	8.533'63	4.266'82	7.619'81	»	41.753'83
113	San Martín de Moneayo	40.373'60	48.570	88.943'60	12.452'10	4.980'84	2.490'42	4.247'18	»	24.705'54
114	Santa Cruz de Moneayo	114.973'25	20.190	135.163'25	18.922'86	7.569'14	3.784'57	6.758'16	»	37.034'77
115	Santa Eulalia de Gállego	70.657'63	51.760	122.417'63	17.138'47	6.855'39	3.427'70	6.120'88	»	33.542'44
116	Sisamón	159.589'07	85.297	244.886'07	34.284'05	13.713'62	6.856'81	12.444'30	»	67.298'78
117	Talamantes	92.181'45	50.820	143.001'45	30.020'20	8'008'08	4.004'04	7.150'07	»	39.182'39
118	Terrer	522.493	83.610	606.103	84.854'42	33.941'77	16.970'89	30.305'15	»	166.072'23
119	Tobed	211.864'40	47.540	259.404'40	36.316'62	14.526'65	7.263'33	12.970'22	»	71.076'82
120	Torralla de Ribota	200.188'01	49.105	249.293'01	34.901'02	13.960'41	6.980'21	12.464'65	»	68.306'29
121	Torre Lapaja	64.083'84	33.594	97.677'84	13.674'90	5.469'96	2.784'98	4.883'89	»	26.763'73
122	Torrellas	119.479	59.400	178.879	25.043'06	10.017'22	5.008'61	8.943'95	»	49.012'84
123	Torrijo	325.500	110.850	436.350	61.094'60	24.437'84	12.218'92	21.819'50	»	119.570'86
124	Trasobares	208.154'10	104.802	312.956'10	43.818'85	17.525'54	8.762'77	15.647'81	»	85.749'97
125	Uncastillo	927.028'70	259.234	1.186.262'70	166.076'78	66.430'71	33.215'36	59.313'44	»	325.036'29
126	Valpalmas	145.530	60.010	205.540	28.775'60	11.510'24	5.755'12	10.277	»	56.317'96
127	Valtorres	35.770	22.873	58.642	8.239'88	3.283'95	1.641'98	2.932'10	»	16.067'91
128	Vierlas	138.498	24.160	162.658	22.772'12	9.108'84	4.554'42	8.132'90	»	44.568'28
129	Vilueña (La)	82.062	23.873	105.935	14.684'88	5.873'95	2.936'98	5.244'60	»	28.740'41
130	Villalengua	340.963	61.706	402.669	56.373'66	22.549'46	11.274'73	20.133'45	»	110.331'30
131	Villanueva de Huerva	303.687	105.840	409.527	57.333'78	22.933'51	14.466'76	20.476'35	»	112.210'40
132	Villar de los Navarros	214.074'37	68.125	302.199'37	42.307'91	16.923'16	8.461'58	15.109'97	»	82.802'62
133	Villarroya de la Sierra	549.473'84	118.768	668.241'84	93.553'86	37.421'54	18.710'77	33.412'09	»	183.098'26
134	Vived de la Sierra	60.454'78	22.440	82.894'78	11.605'27	4.642'11	2.321'06	4.144'74	»	22.713'18
135	Zaragoza y barrios	16.285.345'93	3.234.017	19.519.362'99	2.729.910'82	1.091.964'33	545.982'17	974.968'15	221.805'25	6.564.630'72
	Suma amillaramientos rectificadas	47.784.344'96	10.592.999'34	58.377.344'30	8.172.828'43	3.269.131'28	1.634.565'85	2.918.867'38	221.805'25	16.217.198'19

RESUMEN GENERAL

	RIQUEZA DEL REPARTIMIENTO			CONTRIBUCION	AUMENTOS			% sobre el líquido para seguros sociales de agricultura (Decreto Ministerio de Trabajo 11 septiembre de 1945)	8125 % sobre la cuota del Tesoro para prevención del paro obrero	Cantidad total con que se ha de tributar por contribución y recargos	
	Rústica y colonia	Pecuaría	TOTAL I+II	CUOTA DEL TESORO por 100 sobre la riqueza imponible para cubrir partidas fallidas aprobadas y las sumas que, por error, desprecio de fracciones decimales o perdón de contribuciones se repartieron de menos en el año anterior	Recargo municipal del 40 % al 5'66 % sobre la cuota del Tesoro	Id. provincial al 2'80 por 100 sobre la cuota del Tesoro				
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas				
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	
1/7	Importe 1. ^a Sección . . .	374.663'83	56.661'22	431.325'05	60.385'51	2.970'93	24.154'20	12.077'09	43.132'50	»	142.720'23
8/38	Id. 2. ^a Id.	3 071 693'47	595.552'47	3 667 245'94	513 414'42	15.186'77	205.365'75	102 682'95	366.724'60	6.703'46	1 210.077'95
39/135	Id. amillaramientos reafirmaciones	47.784.344'96	10.592.999'34	58.377.344'30	8 172.828'43	»	3 269.136'28	1.634.565'85	2.918.867'38	221.805'25	16 217.198'19
	Total general	51 230.702'26	11.245.218'03	62.475.915'29	8 746.628'36	18.157'70	3.498.651'23	1.949 325'89	3.328.724'48	228.508'71	17.569.996'37

Zaragoza, 25 de octubre de 1945. —El Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, Joaquín Izquierdo.

Núm. 4462

Delegación de Hacienda

SECCION PROVINCIAL DE ADMINISTRACION LOCAL

Confección de presupuestos ordinarios, extraordinarios, contratación de empréstitos y Ordenanzas de exacciones municipales, para el próximo ejercicio de 1946

CIRCULAR

Presupuestos ordinarios

Promulgada la Ley de Bases de Régimen Local, y hasta tanto se publique la articulada en proyecto y los respectivos Reglamentos para su aplicación, la Dirección General de Administración Local ha dictado la circular de fecha 2 del mes en curso, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 231, correspondiente al día 11, dando normas a las Corporaciones locales para la confección de los presupuestos ordinarios que han de regir durante el próximo ejercicio de 1946; luego los Ayuntamientos de la provincia deben iniciar, sin pérdida de tiempo, la formación de tan importante documento que ha de regular la vida económico-administrativa del Municipio, siguiendo en su instrucción los trámites prevenidos en los artículos del título I, libro II, en armonía con los del capítulo I del Reglamento de la Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924.

Tanto en los ingresos como en los gastos deberán tener muy presente los Ayuntamientos, para su consignación, los cálculos de los primeros y las prevenciones de los se-

gundos que la referida circular de la Dirección General ordena, como ejecución a lo dispuesto en la nueva Ley de Bases de Régimen Local.

Además de esas consignaciones ordinarias (entre las que se encuentran con carácter preferente los haberes del personal de todas clases del Municipio, con los quinientos reglamentarios, incluyendo las pensiones de jubilación, viudedad y orfandad), deberán consignar también las que enumera el caso primero del artículo 296 del citado Estatuto Municipal, teniendo carácter obligatorio las siguientes:

2'50 por 100 de la totalidad presupuestaria para atenciones sanitarias locales (artículo 66 del Reglamento de Sanidad Municipal de 9 de febrero de 1925).

2 por 100 de la misma para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad (artículo 26 del Reglamento Económico-Administrativo de las Mancomunidades Sanitarias Provinciales de 14 de julio de 1935). Las cuotas que por este concepto corresponden a cada Ayuntamiento se publicaron en el "Boletín Oficial" de la provincia número 229 del 9 de octubre de 1945.

0'50 por 100 de dicha totalidad presupuestaria a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso (Orden del Ministerio de la Gobernación de 6 de diciembre de 1939). Las cuotas que por este concepto corresponden a cada Ayuntamiento se publicaron en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 240, del 23 de octubre de 1945.

Cantidad resultante de contribuir

con 0'20 pesetas por habitante, según el último censo oficial de población aprobado por el Patronato de Formación Profesional (Decreto del Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes de 23 de diciembre de 1931 y Orden del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1932). Los Ayuntamientos acompañarán a su respectivo presupuesto una certificación acreditativa en la que hagan constar se encuentran al corriente del pago de esta obligación.

Los Ayuntamientos vienen obligados a adquirir anualmente cierta cantidad de libros, con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 6 de febrero de 1926 y Real Orden de 17 de septiembre del mismo, con objeto de crear las Bibliotecas populares, consignando, en sus presupuestos ordinarios para tal fin las cantidades resultantes del tanto por mil de la cuantía presupuestaria que indica la circular número 2376 del Excmo. Sr. Gobernador civil, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 123, correspondiente al día 31 de mayo de 1943.

El Real Decreto de 27 de diciembre de 1929 dispone que todo Municipio de población no superior a 5.000 habitantes y riqueza exclusiva o preponderantemente agrícola queda obligado, si no lo tiene ya, al establecimiento de un Pósito, sometido a la legislación general vigente en la materia, a cuyo efecto consignará en sus presupuestos una cantidad anual que no podrá ser inferior al 1 por 100 de los ingresos,

hasta que, como mínimo, reúna la suma necesaria para prestar la cantidad de 100 pesetas a cada vecino labrador de la localidad.

Asimismo los Ayuntamientos vendrán obligados a consignar en su presupuesto ordinario la cantidad que estimen suficiente para atender a los gastos de prácticos, peones y caballerías que los Municipios, en los cuales se realicen trabajos de Catastro topográfico parcelario, tengan que proporcionar a la Brigada provincial para que pueda llevar a efecto su cometido.

Las cantidades necesarias para el retiro obrero y seguro de accidentes de los empleados municipales (Orden del Ministerio de Organización y Acción Sindical de 29 de agosto de 1938).

La cantidad que se precise para que los Ayuntamientos satisfagan el subsidio familiar a los empleados administrativos y subalternos y a los funcionarios sanitarios a través de la Mancomunidad Sanitaria Provincial, acreditando todos los interesados, con la debida declaración de familia, el derecho a percibirlo, que no podrá ser inferior a la escala inicial vigente que fija el artículo 4.º del Decreto del Ministerio de Trabajo de 27 de julio de 1943, publicado en el "Boletín Oficial del Estado" número 215, del día 3 de agosto siguiente, previo descuento del 1 por 100 del importe nominal de sus devengos, según determinan las Ordenes de la Vicepresidencia del Gobierno y Ministerio de la Gobernación de 3 y 7 de marzo de 1939, respectivamente, como ejecución a lo dispuesto en la Ley de Bases y Reglamento del Régimen Obligatorio de Subsidios Familiares de 20 de octubre de 1938.

Anualidad que para pago de los atrasos o créditos reconocidos tengan concertada los Ayuntamientos para amortización e intereses por débitos al Estado, Diputación Provincial, Banco de Crédito Local de España, Instituto Nacional de Previsión, Caja General de Ahorros y Monte de Piedad de Zaragoza, etc.

Las Corporaciones tienen obligación de consignar en sus presupuestos, con destino a subvenciones para el Frente de Juventudes, creado por Ley de 6 de diciembre de 1940 (Campamentos de verano, viajes de instrucción, etc.), cantidades que no serán inferiores a las

que, para estos fines u otros análogos (colonias escolares, etc.) figuraban en el presupuesto vigente o en los anteriores, aumentándose cuando sea posible y lo permita la situación de la Hacienda local. A este efecto se reitera lo preceptuado en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 9 de mayo de 1941.

Consignarán a los Secretarios y Depositarios de la Administración Local los sueldos mínimos que establecen las escalas del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de febrero de 1941, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" de 42 de marzo siguiente, y en el de la provincia número 65, de 20 de dicho mes, y a los Interventores de fondos los sueldos mínimos señalados también en la circular de la Dirección General de 14 de agosto de 1942, aprobando la clasificación de dichos cargos, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 228, correspondiente al día 16 de los referidos mes y año. Para esta clase de atenciones sobre la cuantía de sueldos que debe asignarse a los Secretarios, Interventores y Depositarios de fondos, deberán referirse los Ayuntamientos a los preceptos contenidos en la Orden del Ministerio de la Gobernación de 15 de septiembre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia, número 219, del día 23 de dicho mes.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio de 1942, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" número 182, de fecha 1.º de julio siguiente y en el de la provincia número 250, del día 7 del mismo mes, regulando el abono de quinquenios de los funcionarios de Administración Local pertenecientes a los Cuerpos nacionales de Secretarios, Interventores y Depositarios, dispone que los expresados funcionarios que desempeñen plaza en propiedad y perciban sus haberes con cargo a los presupuestos de las respectivas Corporaciones disfrutarán un aumento del 10 por 100, por lo menos, sobre el último sueldo, por cada cinco años de servicios prestados, y que el número máximo de quinquenios a percibir será el de ocho.

El artículo 4.º de la mencionada Orden ministerial también dispone que no serán inferiores a 500 pesetas los quinquenios que se reconozcan a los funcionarios de los

Cuerpos nacionales de la Administración Local.

Como los quinquenios mayores de 500 pesetas son acumulables al sueldo al terminar cada período de cinco años, para efectos de computación del quinquenio siguiente, las Corporaciones municipales que tengan funcionarios de la Administración Local que obtengan quinquenios de mayor cuantía de pesetas 500 que se indican, los reconocerán y fijarán en su presupuesto, aplicando las normas y ejemplo práctico que publicó esta Delegación de Hacienda en circular inserta en el "Boletín Oficial" de esta provincia número 243, del día 30 de octubre de 1942.

Fijarán la cuota con que obligatoriamente tiene que contribuir el Ayuntamiento para el sostenimiento del Instituto de Estudios de Administración Local, creado por Ley de 6 de septiembre de 1940, según la cuantía de su presupuesto ordinario que determina el artículo 58 del Reglamento provisional aprobado por Decreto del Ministerio de la Gobernación de 24 de junio de 1941, inserto en el "Boletín Oficial del Estado" número 190, de fecha 9 de julio siguiente, y en el de la provincia, número 170, del día 28 del referido mes.

Conviene recordar lo dispuesto en el artículo 169 de la vigente Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, de que ningún presupuesto será ejecutivo si no lleva unida certificación que acredite que en él figuran todas las cantidades correspondientes a los funcionarios de todo orden. Como apéndice se unirá al presupuesto copia certificada de las plantillas con especificación individual de los funcionarios en la que, necesariamente, habrá de constar, en las correspondientes casillas, la fecha de antigüedad en el cargo y el sueldo que percibía cada uno el día 18 de julio de 1945, fecha de la publicación de la nueva Ley de Bases de Régimen Local.

También se acompañará a los presupuestos municipales ordinarios certificación acreditativa de que el Ayuntamiento se encuentra al corriente del pago de las jubilaciones a sus funcionarios, pensiones de viudedad y orfandad, pues así lo dispuso la circular de esta Delegación de Hacienda publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 263 correspondien-

te al día 11 de noviembre de 1930.

Los Municipios que tengan Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria con plazas de primera o segunda categoría consignarán en su presupuesto ordinario la cantidad de la titular que les corresponda con arreglo a la escala que establece el artículo 1.º del Decreto del Ministerio de la Gobernación de 30 de mayo de 1941, más el importe total de lo que asciendan los quinquenios que tengan reconocidos, según preceptúa el párrafo cuarto de la norma 6.ª de la circular de la Dirección General de Administración Local de 30 de octubre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 253, del día 4 de noviembre siguiente.

A los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria, el 30 por 100 de la asignación que tenga la plaza de Médico titular, siendo de aplicación a estos funcionarios sanitarios municipales, para los quinquenios, las normas que establece la Orden ministerial de 29 de febrero de 1940, inserta en el "Boletín Oficial del Estado" del día 15 de marzo siguiente.

A las Matronas titulares municipales se les aplicarán, en cuanto a sueldo y quinquenios, las disposiciones que en el párrafo anterior se mencionan para los Practicantes de Asistencia Pública Domiciliaria.

La Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de julio de 1943, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 207, correspondiente al día 26 de dicho mes, dispone que la cantidad a percibir por los Médicos de Asistencia Pública Domiciliaria (como retribución de la asistencia prestada a los individuos de la Guardia Civil, Carabineros y sus familias, así como a los caballeros mutilados de guerra por la Patria, donde tales servicios no se hallen a cargo de Médicos militares) será la de 40 pesetas por cada familia de Guardia civil o Carabineros y de 25 por cada caballero mutilado, no pudiendo exceder de diez el número de familias de cada uno de los Institutos armados a los efectos de percepción de la retribución, limitándose asimismo a cinco el número de caballeros mutilados por cada Médico; bien entendido que la asistencia a estos últimos no comprenderá la de sus familiares; luego los

Ayuntamientos consignarán en su presupuesto ordinario las cantidades que correspondan con arreglo al número de individuos que tengan en la localidad, a los cuales han de prestarles asistencia facultativa, consignando, además, sobre estas cantidades, un 60 por 100; 30 por 100 para los Practicantes y el otro 30 por 100 para las Matronas titulares.

A los Inspectores municipales Veterinarios, el sueldo que fija el artículo 31 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935, y los quinquenios a que tengan derecho por años de servicios prestados en propiedad en el mismo Municipio, consistentes en el 10 por 100 de la dotación de la plaza, según ordena el artículo 32 del Reglamento que se menciona. Además del importe del haber y quinquenios se les consignará la cantidad que corresponda a dichos funcionarios por reconocimiento de cerdos sacrificados en domicilios particulares, conforme establece el Decreto de 18 de junio de 1930, aclarado por el artículo 5.º de la Orden ministerial de 29 de agosto de 1934. La cuota que los Ayuntamientos vienen obligados a satisfacer a los Inspectores municipales veterinarios por el referido reconocimiento de cerdos sacrificados en los domicilios particulares es la de 10 pesetas por cada uno, pues así lo dispuso la Orden del Ministerio de la Gobernación de 29 de mayo de 1945 en su artículo 7.º, publicada en el "Boletín Oficial del Estado" número 153, correspondiente al día 2 de junio siguiente.

A los Inspectores farmacéuticos municipales se les fijará la dotación de la titular de la categoría que les asigna el artículo 34 del Reglamento del Cuerpo de 14 de junio de 1935, y los quinquenios que tengan serán del 20 por 100 de la dotación, conforme determina el art. 57 del expresado Reglamento.

Igualmente consignarán los Ayuntamientos de la provincia en su presupuesto ordinario para el ejercicio de 1946 la cantidad que calculen habrán de satisfacer al señor Farmacéutico titular para el pago de recetas por medicamentos suministrados a la Beneficencia municipal durante el año.

Por lo que respecta al pago del subsidio familiar, se entenderá que para atender a esta obligación de

los funcionarios sanitarios que tengan derecho a percibirlo consignarán en su presupuesto e ingresarán los Ayuntamientos respectivos en la Mancomunidad Sanitaria Provincial, al mismo tiempo que los haberes y quinquenios que devenguen estos funcionarios, la cantidad que corresponda percibir por "subsidio familiar" a los beneficiarios por este concepto solamente, quedando anulado el 5 por 100 que, para tal atención, venían consignando e ingresando hasta el 31 de diciembre de 1943, ya que así lo dispuso la Orden del Ministerio de la Gobernación de 21 de octubre de dicho año que publicó el "Boletín Oficial del Estado" núm. 296, de 23 de los referidos mes y año. Los partidos constituidos por la agrupación de dos o más Ayuntamientos contribuirán al pago del mencionado subsidio familiar de sus funcionarios sanitarios municipales en la misma forma y proporción que lo hacen para los sueldos.

Las cantidades que fijan los Ayuntamientos para haberes y quinquenios de Médicos de primera y segunda categoría, Farmacéuticos, Veterinarios, Practicantes y Matronas; las del señor Inspector Veterinario por reconocimiento de cerdos en domicilios particulares; la del pago de recetas al señor Farmacéutico por medicamentos suministrados a la Beneficencia municipal; la de asistencia a la Guardia Civil, Carabineros y caballeros mutilados de guerra por la Patria, con las resultantes del 2 por 100 de la totalidad presupuestaria para sostenimiento del Instituto Provincial de Sanidad, del 0'50 por 100 de dicha totalidad presupuestaria a disposición del Patronato Nacional Antituberculoso y la del subsidio familiar de los funcionarios sanitarios municipales beneficiarios, deberán consignarse en el capítulo XV, "Mancomunidades", artículo único, del presupuesto ordinario de gastos, puesto que las citadas cantidades, por los conceptos que se mencionan, tienen que ingresarlas los Ayuntamientos en la Tesorería de la Mancomunidad Sanitaria Provincial. Igualmente consignarán en dicho capítulo y artículo la cantidad que corresponda para satisfacerle al Médico de Asistencia Pública Domiciliaria de la localidad el servicio del reconocimiento fa-

culativo de los quintos, a razón de 250 pesetas por cada mozo, el día de la clasificación y declaración de soldados, ingresando también la cantidad correspondiente en la Tesorería de la Mancomunidad.

Presupuestos extraordinarios

En los presupuestos extraordinarios seguirán los Ayuntamientos, al confeccionarlos, los trámites prevenidos en los artículos 298 y siguientes del Estatuto, en consonancia con los 16, 17 y 18 del vigente Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, remitiéndolos después de cumplidos estos trámites a esta Delegación para su informe, que los elevará seguidamente, si procede, al Ministerio de Hacienda, para que por el de Gobernación sean aprobados definitivamente, según dispone la Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1943, publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia número 232, del día 8 de octubre de dicho año. Los Ayuntamientos, al confeccionar todos los presupuestos extraordinarios, tendrán muy en cuenta, respecto a las consignaciones, lo determinado en la circular de la Dirección General de Administración Local de fecha 31 de octubre de 1944, publicada en el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 261, del día 15 del mes de noviembre siguiente.

Contratación de empréstitos

Los expedientes que los Ayuntamientos incoen al objeto de obtener la autorización necesaria para contratar empréstitos los formarán con los documentos que exige la Orden del Ministerio de Hacienda de 15 de junio de 1944, que publicó el "Boletín Oficial" de esta provincia núm. 142, correspondiente al día 22 de dichos mes y año, remitiéndolos a esta Delegación de Hacienda para elevarlos, debidamente informados, a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas del mencionado Ministerio, que es a quien compete conceder la autorización de referencia. La contratación de préstamos solamente pueden realizarla los Municipios con el Banco de Crédito Local de España.

Ordenanzas de exacciones municipales

Como cada exacción municipal, excepto las multas, debe ser objeto

de una Ordenanza, ésta será formada por los Ayuntamientos, haciendo constar en su articulado todas cuantas condiciones exige el artículo 321 del Estatuto Municipal, tramitándolas conforme a lo dispuesto en los artículos siguientes al mencionado y remitiéndolas separadamente del presupuesto ordinario a esta Delegación de Hacienda, para su aprobación definitiva.

Consultas

La Sección Provincial de Administración Local prestará los asesoramientos que se le soliciten por las Corporaciones en relación con el cumplimiento de esta circular, a fin de evitar formulen ninguna consulta directa a la Dirección General.

Zaragoza, 25 de octubre de 1945.
El Delegado de Hacienda, Ramón Peñarredonda.

Admón. de Propiedades y Contribución Territorial de la Provincia de Zaragoza

Se pone en conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los pueblos de la provincia, para los efectos consiguientes, que la circular que publica el "Boletín Oficial" fecha de hoy, en su página 1.732, corresponde a la derrama publicada en el número de ayer. Esa derrama figura en la página 1.722 y siguientes. Inútil es decir que se trata de un error de ajuste sufrido en la imprenta.

Zaragoza, 30 de octubre de 1945.
El Administrador, Joaquín Ariza.

SECCION QUINTA

Núm. 4.524

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

PRECIOS MAXIMOS

de venta al público de las carnes, despojos comestibles y despojos industriales de las diversas especies de ganado que se expresan a continuación y que registrarán en la provincia de Zaragoza en la semana del 28 de octubre al 4 de noviembre

Vacuno mayor

(Por kilogramo)

Clase 1.^a y riñones, 17'35 ptas.

Vacuno menor

(Por kilogramo)

Clase 1.^a y riñones, 20'70 ptas.

Lanar mayor

(Por kilogramo)

Chuletas y riñones, 14'70 ptas.

Lanar menor

(Por kilogramo)

Chuletas y riñones, 17'15 ptas.

Lanar menor (lechales)

(Por kilogramo)

Chuletas y riñones, 23'20 ptas.

Tajo único lanar mayor 12'10 >

Tajo único lanar menor 14'10 >

Tajo único lanar menor (lechales) . . . 19'05 >

Las restantes clases de carnes podrán ser vendidas a los precios que estipulen los carniceros, siempre que sean inferiores a los tope máximos arriba consignados y que guarden la debida relación con ellos, según la calidad de los tajos.

Cada carnicero vendrá obligado a exponer en lugar bien visible los precios tope máximos, relacionados de manera suficientemente clara para no producir dudas en el público.

La contravención de lo dispuesto, sin perjuicio del oportuno expediente instruido por la Fiscalía Provincial de Tasas, llevará consigo la sanción gubernativa que se crea conveniente.

Zaragoza, 27 de octubre de 1945.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegria.

Núm. 4.522

Jefatura Provincial de Estadística

Censo Electoral

En cumplimiento de lo ordenado por el art. 8.º del Decreto de 29 de septiembre del corriente año sobre la formación del Censo Electoral, se remite por esta Jefatura Provincial de Estadística a todas las Juntas municipales del Censo Electoral de la provincia una lista provisional de electores, debidamente diligenciada, para cada una de las Secciones del municipio formadas por el Ayuntamiento respectivo, al efecto de que sean expuestas al público durante los días y en las condiciones señaladas por dicho artículo, para que se puedan presentar contra ellas las reclamaciones que procedan.

De la recepción de dichas listas, que se remiten en pliego certificado, deberá dar cuenta inexcusablemente a vuelta de correo el Presidente de la mencionada Junta municipal del Censo Electoral, pues de lo contrario se le impondrá la sanción que sea procedente.

Si durante el plazo reglamentario no se presentara ninguna reclamación con-

tra las listas, deberán ser devueltas por el mismo Presidente a esta Jefatura el día 12 de noviembre próximo, precisamente, acompañadas de una certificación, haciéndolo constar así. Si se presentara alguna reclamación contra ellas, la Junta municipal se atenderá a lo dispuesto en el art. 10 del mencionado Decreto sobre la resolución de dichas reclamaciones.

Zaragoza, 30 de octubre de 1945.—El Jefe de Estadística, Octavio Zapater.

SECCION SEXTA

Núm. 4.487

ZUERA

Autorizada por el Distrito Forestal tercera subasta para el arriendo de los pastos de los montes que a continuación se indican, radicantes en este término municipal, se anuncia la misma para el día 31 del corriente, con los precios iniciales que también se indican, rigiendo en tales actos los pliegos de condiciones facultativas y económicas que sirvieron de base en la primera y segunda, ya celebradas.

Montes

1. Monte «Alto», por el precio inicial de 17.520 pesetas, a las once horas.

2. Monte «Vallónés», por el precio inicial de 28.224 pesetas, a las doce horas.

3. Monte «Las Fajas», por el precio inicial de 5.350 pesetas, a las trece horas.

Zuera, 27 de octubre de 1945.—El Alcalde, José Romeo.

Núm. 4.486

GELSA

A efectos reglamentarios, hállase expuesto al público, durante seis días hábiles, en el Negociado correspondiente de esta Secretaría, el pliego de condiciones para la venta en subasta pública de un solar sito en esta villa (Ocho Esquinas, 9).

Gelsa, 27 de octubre de 1945.—El Alcalde: P. O., Gregorio Garza Lafuente.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 4.415

TARAZONA

D. José María Molinero Mercado, Juez de primera instancia del partido de Tarazona;

Hago saber: Que D. Eugenio Gil Pernaut, mayor de edad, casado con doña Digna Arbé Echauri, Labrador-proprietario, vecino de Tudela (Navarra), ha promovido ante este Juzgado expediente de dominio para acreditar el de las si-

guientes fincas rústicas sitas en el término municipal de Trasmoz:

1.ª Heredad en la partida de «Molino Nuevo», de tres hanegas de extensión superficial, equivalentes a 21 áreas y 45 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Mariano García (que hoy es de Manuel Ramírez); al Sur, con la de Román Navarro (hoy de herederos de Casiano Lahuerta); al Este, con brazal de «Molino Nuevo», y al Oeste, con río Mayor.

2.ª Heredad en «Molino», de una hanega, y 4 almudes ó 9 áreas y 51 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Vicente Chueca; al Sur, con la de Manuel Lahuerta (hoy sus herederos); al Este, con río Mayor, y al Oeste, con río del «Molino».

3.ª Heredad en la misma partida del «Molino», de 2 hanegas, ó 14 áreas y 30 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Vicente Chueca; al Sur, con la de Manuel Lahuerta (hoy sus herederos); al Este, con río Mayor, y al Oeste, con brazal de «Las Pozas».

4.ª Heredad en la partida del «Avellano», de una hanega, ó 7 áreas y 15 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Miguel Burguet (hoy de Estanislao Pérez); al Sur, con acequia del «Avellano»; al Este, con río Mayor y al Oeste, con brazal de «Las Pozas».

5.ª Heredad en la partida de «Las Pozas», de 2 hanegas y 8 almudes de cabida, ó 19 áreas y 6 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Esteban Gil (hoy de Pablo Ramírez); al Sur, con la de Manuel García (hoy Severo Chueca); al Este, con río Mayor, y al Oeste, con «Las Pozas del Lugar».

6.ª Heredad en la partida de «Pardinas», de una hanega de cabida, ó 7 áreas y 15 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Esteban Gil (que hoy es de Manuel Ramírez); al Sur, con calleja de «Las Pardinas»; al Este, con la de Jorge Lahuerta (que hoy es de Juan Lahuerta), y al Oeste, con la de María Laínez.

7.ª Heredad en la misma partida de «Las Pardinas», de 4 hanegas y 6 almudes de cabida, ó 32 áreas y 17 centiáreas; confronta: al Norte, con finca de Jorge Lahuerta (que hoy es de Andrés Gil); al Sur, con la de Nicolás Lahuerta (hoy de Cesáreo Melero); al Este, con brazal de «Carrera-Tudela», y al Oeste, con brazal de «Las Pardinas».

8.ª Heredad en «Parque», de 3 hanegas de cabida, ó 21 áreas y 45 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Esteban Gil (que hoy es de Silvestre Lamana); al Sur, con la de Miguel Burguet (que hoy es de Pilar García); al Este, con río Alto, y al Oeste, con río Mayor.

9.ª Heredad en la partida de «Río Alto», de una hanega y dos almudes de cabida, igual a 8 áreas y 34 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Bernabé Andía (hoy de Pedro Andía); al Sur, con la de Esteban Gil (hoy de Manuel Ramírez); al Este, con río Alto, y al Oeste, con río Mayor.

10. Heredad en la partida de «Río Alto», de 3 hanegas y 3 almudes de cabida, igual a 23 áreas y 22 centiáreas;

confronta: al Norte, con la de José María Ciordia (hoy de Jacinto Pérez); al Sur, con la de herederos de D. Cándido Lamana; al Este, con acequia de río Alto, y al Oeste, con río Mayor.

11. Heredad denominada «El Cañal», en la partida del «Hongar», de 2 hanegas y 6 almudes de cabida, igual a 17 áreas y 87 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Esteban Gil (hoy de Pablo Ramírez); al Sur, con brazal de «Carrera-Tudela»; al Este, con el mismo brazal, y al Oeste, con herederos de don Cándido Lamana.

12. Heredad en la partida del «Hongar», de una hanega y 6 almudes de cabida, igual a 10 áreas y 72 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Bernabé Andía (hoy de Pedro y Feliciano Andía); al Sur, con brazal de «Carrera-Tudela»; al Este, con herederos de D. Cándido Lamana, y al Oeste, con la de Bernabé Andía (hoy de Pedro Andía).

13. Heredad en la partida del «Hongar», de una hanega de cabida, igual a 7 áreas y 15 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Juan Andía (hoy Vicente García); al Sur, con herederos de D. Cándido Lamana; al Este, con río Mayor, y al Oeste, con la de Leoncio Sánchez (hoy de Casiano Lahuerta).

14. Heredad en la partida de «Carrera-Tudela», de 2 hanegas de cabida, igual a 14 áreas y 30 centiáreas; confronta: al Norte, con finca de Andrés Lamana (que hoy es de herederos de María Burguet); al Sur, con la de herederos de don Cándido Lamana; al Este, con río Mayor, y al Oeste, con brazal de «Carrera-Tudela».

15. Heredad en la misma partida de «Carrera-Tudela», de 5 hanegas de cabida, igual a 35 áreas y 75 centiáreas; confronta: al Norte, con finca de Angel Lahuerta (que hoy es de Manuel Ramírez); al Sur, con la de Esteban Gil (que hoy es de Pablo Gil); al Este, con río Mayor, y al Oeste, con brazal de «Carrera-Tudela».

16. Heredad en la partida de «Zafranar», de una hanega de cabida, igual a 7 áreas y 15 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Manuel García (que hoy es de herederos de Pedro García); al Sur, con la de Jorge Lahuerta (hoy de Manuel Ramírez); al Este, con la de herederos de D. Cándido Lamana, y al Oeste, con brazal de «Carrera-Tudela».

17. Heredad en la partida de «Los Corralillos», de 2 hanegas de cabida, equivalentes a 14 áreas y 30 centiáreas; confronta: al Norte, con los herederos de Cándido Lamana; al Sur, con la de Cristóbal Berges (hoy de Domingo Berges); al Este, con la de Tomás Berges (hoy Ponciano Berges), y al Oeste, con la de herederos de D. Cándido Lamana.

18. Heredad en la partida de «Tras del Huerto», de 2 hanegas de cabida, igual a 14 áreas y 30 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Luis Bernia (hoy de Lorenzo Gil); al Sur, con la de Santiago Pérez (hoy de Lorenzo Gil); al Este, con brazal de «Tras del Huerto», y al Oeste, con río Mayor.

19. Heredad en la partida de «La Laguna», de 2 hanegas y 6 almudes de cabida, equivalentes a 17 áreas y 87 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Luisa Lahuerta; (hoy de Lorenzo Gil); al Sur, con brazal del «Pero»; al Este, con la de Magdalena Martínez, y al Oeste, con herederos de D. Cándido Lamana.

20. Heredad en la partida de «Lopete», de 50 hanegas de cabida, ó 3 hectáreas, 57 áreas y 50 centiáreas, o lo que haya, ya que su extensión se supone mayor; confronta: al Norte, con la de Manuela Martínez (hoy de Zenón Andía); al Sur, con la de Bernabé Lahuerta (hoy de Pilar García); al Este, con brazal del «Pero», y al Oeste, con río Mayor.

21. Heredad en la partida de los «Arbollones o Manzanar», de 6 hanegas de cabida, ó 42 áreas y 90 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Rafael Pérez y brazal de los «Arbollones»; al Sur, con la de Jorge Lahuerta (hoy de Casiano Lahuerta); al Este con brazal de los «Arbollones», y al Oeste, con río Mayor.

22. Heredad en la partida de «Río Viejo», de 4 hanegas de cabida, equivalentes a 28 áreas y 60 centiáreas; confronta: al Norte, con la de herederos de D. Cándido Lamana; al Sur, con la de Martín Galindo; al Este, con la de Agustín Redrado, y al Oeste, con río Mayor.

23. Heredad en la partida de «Carrera-Tudela», de 2 hanegas y 6 almudes de cabida, equivalentes a 17 áreas y 87 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Jorge Lahuerta; al Sur, con la de herederos de D. Cándido Lamana; al Este, con río Mayor, y al Oeste, con brazal de «Carrera-Tudela».

24. Heredad en la partida de «Pieza del Campo», de 8 hanegas de cabida, equivalentes a 57 áreas y 21 centiáreas; confronta: al Norte, con la senda de «Los Cascajos»; al Sur, con la de Esteban Gil (hoy de Pablo Gil); al Este, con brazal de las Viñicas, y al Oeste, con herederos de D. Cándido Lamana.

25. Heredad en la partida de «La Casarrera», de 15 hanegas de cabida, equivalentes a una hectárea, 7 áreas y 25 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Jorge Lahuerta y Diego Bona (hoy de Lucio Bona); al Sur, con la de Tomás Pérez (hoy de Andrés Jaime); al Este, con camino de «Los Cascajos», y al Oeste, con brazal del «Pero».

26. Heredad en la partida de «Río Val», de 5 hanegas y 9 almudes de cabida, equivalentes a 41 áreas y 11 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Luis Bernia (hoy de José Bernia); al Sur, con la de Pedro Andía; al Este, con acequia del río Val, y al Oeste, con «Sarda».

27. Heredad en la partida de «La Aljara», de 3 hanegas de cabida, ó 21 áreas y 45 centiáreas; confronta: al Norte, con brazal de la Teja; al Sur, con la de Román Navarro; al Este, con la de Jorge Lahuerta; y al Oeste, con brazal del Monte.

28. Heredad en la partida de «Los Cados», de una hanega de cabida, igual

a 7 áreas y 15 centiáreas; confronta: al Norte, con brazal del «Cerrado» ó de «Los Cados»; al Sur, con la de Francisca Martínez (hoy de Mariano Martínez); al Este, con sendero del «Cerrado», y al Oeste, con la de Gregoria Pascual.

29. Heredad en la misma partida anterior de «Los Cados», de 25 hanegas y 8 almudes de cabida, equivalentes a una hectárea, 83 áreas y 51 centiáreas; confronta: al Norte, con acequia de «Los Cados»; al Sur, con camino de «La Corredera»; al Este, con la de Félix Andía y Cristóbal Berges (hoy de Francisco Andía), y al Oeste, con camino de la «Portanera».

30. Heredad en la partida de «Nogueras de Arbol», de 5 hanegas de cabida, equivalentes a 35 áreas y 75 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Vicente Chueca y con la de Juan Gil (hoy de Atilano Salvador); al Sur, con la de Mariano Ruiz; al Este, con camino de Lituénigo, y al Oeste, con «Sarda».

31. Heredad en la partida de «Las Navas», de 6 hanegas de cabida, equivalentes a 42 áreas y 90 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Juan Lahuerta (hoy herederos de Casiano Lahuerta); al Sur, con la de Agustín Redrado (hoy de herederos de Patricio Souza); al Este, con la de Higinio Macaya, y al Oeste, con la de Clemente Navarro.

32. Heredad en la partida de «Planilla», de 27 hanegas y 6 almudes, equivalentes a una hectárea, 89 áreas y 47 centiáreas; confronta: al Norte y Sur, con la de Jorge Lahuerta (hoy de Joaquina Martínez); al Este, con brazal de «La Planilla», y al Oeste, con la de Salvador Labardete (hoy de Lucio Pérez y Andrés Sánchez); se conoce con el nombre de «Sapera».

33. Heredad en la partida de «La Planilla», de una hanega y 6 almudes, equivalentes a 10 áreas y 72 centiáreas; confronta: al Norte y Oeste, con la de Juan Gil; al Sur con la de Juan Pérez y herederos de D. Cándido Lamana, y al Este, con brazal de «Las Grandes».

34. Heredad en la partida de «La Planilla», de 2 hanegas y 6 almudes, equivalentes a 17 áreas y 87 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Mariano García; al Sur, con la de Nicolás Miguel; al Este, con brazal de «Las Grandes», y al Oeste, con brazal de «La Planilla».

35. Heredad en la partida de «La Planilla», de una hanega y 6 almudes de cabida, equivalente a 10 áreas y 72 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Simón Andía; al Sur, con la de Antonio Pablo (hoy de Ignacio Gil); al Este, con brazal de «Las Grandes», y al Oeste, con brazal de «Las Pardinias».

36. Heredad en la partida de «Las Grandes», de una hanega y 8 almudes de cabida, equivalentes a 11 áreas y 91 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Vicente Pérez; al Sur, con la de Antonio Pablo (hoy de Ignacio Gil); al Este, con camino de Añón, y al Oeste, con brazal de «Las Grandes».

37. Heredad en la partida de «La Huerva», de 10 hanegas de cabida, equi-

valentes a 71 áreas y 50 centiáreas; confronta: al Norte, con la de María Cascán; al Sur, con brazal de la Huerva; al Este, con camino de Tarazona, y al Oeste, con la de Sebastián Pérez.

38. Heredad en la partida de «Estevilla», de 15 hanegas y un almud de cabida, equivalentes a una hectárea, 7 áreas y 84 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Miguel Jiménez; al Sur, con la de Ignacio Pérez; al Este, con camino de Tarazona, y al Oeste, con brazal de Caudimón.

39. Heredad en la partida de «Camino de Tarazona», de 36 hanegas y un almud de cabida, equivalente a 2 hectáreas, 57 áreas y 99 centiáreas; confronta: al Norte, con Huecha; al Sur, con «Carrera-Castellanos»; al Este, con camino de Tarazona, y al Oeste, con herederos de D. Cándido Lamana.

40. Heredad secano en la partida de «Caudimón», de 76 hanegas de cabida, equivalentes a 5 hectáreas, 43 áreas y 40 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Miguel Jiménez y brazal de «Caudimón»; al Sur, con «Sarda» y la de herederos de Bernabé Andía; al Este, con brazal de «Caudimón», y al Oeste, con finca de Ignacia Pérez y con Huecha.

41. Heredad en la partida de «Carrera-Tudela», de 6 almudes de cabida, equivalentes a 3 áreas y 57 centiáreas; confronta: al Norte, con la de Felisa Ramírez; al Sur, con la de Pablo Gil; al Este, con río Mayor, y al Oeste, con brazal de riego.

Y se cita a D.^a María Rosa Lamana Ullate y su esposo, D. Anbál Vela del Castillo, de quienes proceden los inmuebles, o a sus causa habientes; al titular en el Registro de las fincas descritas en los números 2, 12, 14, 16, 31, 33, 35 y 37, D. Bonifacio Bozal García, o a sus causa habientes; al que aparece como dueño en el amillaramiento, don Cándido Lamana Bonel y sus herederos; a los colindantes de las fincas descritas bajo los números 1, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 36, 38, 39, 40 y 41; y a cuantas personas ignoradas pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que comparezcan ante este Juzgado de primera instancia para alegar lo que a su derecho convenga, en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este edicto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y Juzgado de Paz de Trasmoz y en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, bajo apercibimiento de que si no comparecen les parará el perjuicio a que haya lugar con arreglo a derecho.

Dado en Tarazona a diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco.—José María Molinero.—Ante mí, Eladio Cortés.